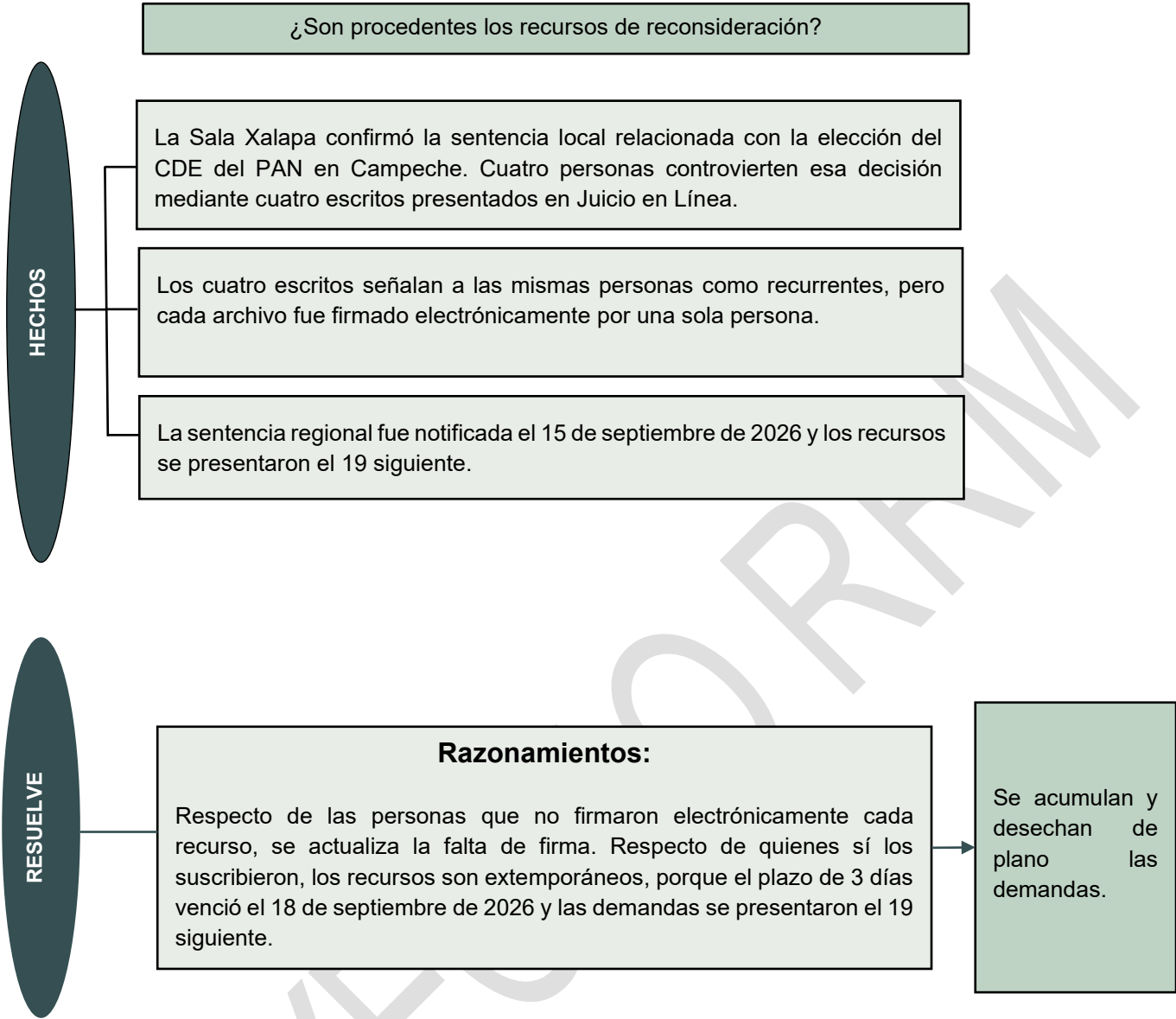


Síntesis del SUP-REC-388/2026 y



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-388/2026 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México, a *** de septiembre de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que acumula los recursos citados al rubro y desecha de plano las demandas por falta de firma o extemporaneidad, según corresponda.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE.....	3
4.	COMPETENCIA.....	4
5.	ACUMULACIÓN.....	4
6.	IMPROCEDENCIA.....	4
7.	RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-388/2026 Y ACUMULADOS

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se relaciona con el proceso de renovación del CDE del PAN en Campeche para el periodo 2025–2027. El 7 de diciembre de 2025 se celebró la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de ese órgano partidista y, posteriormente, la dirigencia nacional ratificó sus resultados mediante las providencias SG/002/2026.
- (2) Diversas personas militantes controvirtieron esa determinación. La Comisión de Justicia del PAN confirmó la ratificación y el Tribunal local, a su vez, confirmó la resolución partidista. Inconformes, las personas promoventes acudieron a la Sala Xalapa.
- (3) El 15 de septiembre de 2026, la Sala Xalapa resolvió los juicios SX-JDC-320/2026 y acumulados: sobreseyó respecto de una promovente por falta de firma electrónica y confirmó la sentencia local respecto de las demás personas actoras.
- (4) Ahora se controvierte esa decisión mediante cuatro escritos sustancialmente idénticos. Antes de examinar los planteamientos formulados, esta Sala Superior debe definir si los recursos cumplen los requisitos de procedencia.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Elección del CDE.** El 19 de noviembre de 2025, mediante las providencias SG/233/2025, la dirigencia nacional del PAN autorizó la convocatoria y los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE de Campeche para el periodo 2025–2027. El 7 de diciembre se celebró la sesión del Consejo Estatal en la que se realizó la elección y el 10 de diciembre la Comisión Nacional de Procesos Electorales declaró su validez.
- (6) **Providencias SG/002/2026.** El 12 de enero de 2026, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN ratificó la elección del CDE.
- (7) **Instancia partidista.** El 20 de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/007/2026. En lo que interesa, confirmó las providencias SG/002/2026 y sobreseyó parcialmente respecto de planteamientos dirigidos a controvertir actos anteriores relacionados con el proceso electivo.
- (8) **Sentencia local.** El 31 de agosto, el Tribunal local resolvió el expediente TEEC/JDC/11/2026 y confirmó la determinación partidista.
- (9) **Sentencia regional impugnada (SX-JDC-320/2026 y acumulados).** El 15 de septiembre, la Sala Xalapa sobreseyó respecto de Julia del Socorro Tuz Collí por falta de firma electrónica y confirmó la sentencia local respecto de las demás personas actoras.
- (10) **Recursos de reconsideración.** El 19 de septiembre, se presentaron mediante los cuatro escritos que originaron los presentes medios de impugnación.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes indicados al rubro y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (12) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor, se ordena agregar las constancias correspondientes y se autoriza el correo electrónico para oír y recibir notificaciones que se señala en las demandas.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante recursos de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

5. ACUMULACIÓN

- (14) Procede acumular los recursos SUP-REC-389/2026, SUP-REC-390/2026 y SUP-REC-391/2026 al SUP-REC-388/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, ya que existe identidad en la autoridad responsable y en la sentencia controvertida. En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.²

6. IMPROCEDENCIA

- (15) Las demandas son improcedentes por causas distintas respecto de las personas señaladas como recurrentes. En primer lugar, debe analizarse la falta de firma electrónica respecto de quienes no suscribieron cada escrito, pues se trata de un presupuesto necesario para tener por acreditada la voluntad de ejercer la acción. Únicamente respecto de quienes sí firmaron corresponde analizar la oportunidad de los recursos. Sin embargo, como se

¹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



explicará, esta regla admite una particularidad respecto de Julia del Socorro Tuz Collí, ya que uno de sus agravios consiste precisamente en cuestionar que la Sala Xalapa tuviera por no acreditada su voluntad de impugnar por carecer su demanda de firma electrónica.

6.1. Falta de firma electrónica

- (16) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben contener el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente. A su vez, el párrafo 3 del mismo artículo dispone que procede desechar de plano la demanda cuando carezca de ese requisito.
- (17) En los medios promovidos a través del Sistema de Juicio en Línea, la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica autorizada sustituye a la firma autógrafa. Sin embargo, la firma electrónica debe corresponder a la propia persona que promueve o, en su caso, a quien tenga acreditada su representación.
- (18) La firma constituye un elemento esencial para autenticar el escrito, identificar a quien lo suscribe y, sobre todo, acreditar la voluntad de ejercer el derecho de acción. Por ello, si una persona aparece como recurrente en el texto de una demanda, pero no la firma autógrafa o electrónicamente, no puede tenerse por acreditada su voluntad de promover.
- (19) Esta Sala Superior ha seguido una metodología individualizada cuando en un mismo escrito aparecen varias personas recurrentes, pero solamente alguna de ellas lo firma: desecha por falta de firma respecto de quienes no lo suscribieron y analiza las restantes causales de improcedencia únicamente respecto de quien sí manifestó válidamente su voluntad. Esa metodología permite atender primero la existencia de una manifestación de voluntad procesal y, sólo después, verificar si la acción se ejerció oportunamente.³

³ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-413/2024 y SUP-REC-222/2024 y acumulados. En el SUP-REC-413/2024, la Sala Superior desechó la demanda por falta de firma respecto de un actor y por extemporaneidad respecto de otro. En el SUP-

SUP-REC-388/2026 Y ACUMULADOS

(20) En el caso, los cuatro escritos identifican como recurrentes a Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Collí. Sin embargo, la evidencia criptográfica permite advertir que cada archivo fue suscrito por una sola persona, como se muestra enseguida:

Expediente	Personas señaladas como recurrentes	Firma electrónica
SUP-REC-388/2026	Elvis Dzul, María José Garma, Wendy del Valle y Julia Tuz	Marcial Farfán
SUP-REC-389/2026	Las mismas 4 personas	Elvis Dzul
SUP-REC-390/2026	Las mismas 4 personas	Wendy del Valle
SUP-REC-391/2026	Las mismas 4 personas	María José Garma

- (21) En el SUP-REC-388/2026, la evidencia criptográfica corresponde a Marcial Augusto Farfán Ojeda, quien no aparece como recurrente en el escrito. Además, no se advierte que actúe en representación de las cuatro personas que sí se ostentan como recurrentes. Por tanto, ese recurso debe desecharse por falta de firma respecto de Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José Garma Uc y Wendy Elizabeth del Valle Jiménez. El caso de Julia del Socorro Tuz Collí se analizará enseguida.
- (22) En los SUP-REC-389/2026, SUP-REC-390/2026 y SUP-REC-391/2026, únicamente puede reconocerse la voluntad procesal de Elvis del Jesús Dzul Méndez, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y María José Garma Uc, respectivamente. En cada recurso debe desecharse por falta de firma respecto de las restantes personas que aparecen en el escrito, con excepción de Julia del Socorro Tuz Collí, por las razones que se exponen a continuación.
- (23) En efecto, Julia del Socorro Tuz Collí plantea como agravio que la Sala Xalapa indebidamente sobreseyó el juicio de la ciudadanía respecto de ella

REC-222/2024 y acumulados, individualizó, por expediente y por persona, la consecuencia procesal derivada de que las demandas presentadas en el Sistema de Juicio en Línea hubieran sido firmadas electrónicamente por una sola de las personas señaladas como recurrentes.



por carecer su demanda de firma electrónica. En particular, sostiene que su nombre aparece en el proemio del escrito, que fue parte de la cadena impugnativa previa y que esos elementos son suficientes para evidenciar su voluntad de controvertir la resolución correspondiente, aun cuando no hubiera estampado su FIREL.

- (24) En estas condiciones, determinar en este apartado si la ausencia de la firma de Julia necesariamente impide tener por acreditada su voluntad de promover, con independencia de los demás elementos que refiere, implicaría anticipar la respuesta a uno de los planteamientos que formula en contra de la sentencia recurrida. Por ello, a efecto de no incurrir en una posible petición de principio, únicamente para el análisis de procedencia y sin prejuzgar sobre la eficacia de ese agravio, respecto de Julia no se emitirá una conclusión sobre la satisfacción del requisito de firma. En su lugar, se analizará si, aun partiendo de la premisa más favorable a su pretensión y atribuyéndole para estos efectos la promoción del recurso, éste se presentó oportunamente.⁴

6.2. Extemporaneidad

6.2.1. Marco normativo

- (25) El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se promueven dentro de los plazos previstos legalmente. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (26) Aunque la controversia no se relaciona con un proceso electoral constitucional, sí deriva de un procedimiento interno de renovación de un

⁴Véanse, por identidad de razón, las sentencias dictadas en los SUP-JDC-234/2021 y SUP-REC-36/2013. En el primero, esta Sala Superior consideró que, para evitar incurrir en petición de principio, la oportunidad debía analizarse en el fondo porque la legalidad de la notificación que determinaba el cómputo era precisamente materia de controversia. En el segundo, sostuvo que no debía resolverse un presupuesto de procedencia mediante un análisis que implicara prejuzgar o anticipar la respuesta al planteamiento de fondo.

órgano partidista. En estos casos, cuando la normativa interna establece que durante el procedimiento electivo todos los días y horas son hábiles, esa regla también se aplica al cómputo de los plazos de los medios jurisdiccionales vinculados con ese proceso.⁵

- (27) En el caso del PAN, el artículo 14 de su Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación establece que, cuando la violación reclamada no se produce durante un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, el cómputo de los plazos se realizará considerando únicamente los días y horas hábiles. Además, el artículo 2º de los Lineamientos para la renovación del CDE de Campeche en 2025 establece que todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos.⁶
- (28) Por tanto, en las controversias que dieron origen a los presentes recursos, todos los días y horas deben computarse como hábiles. La Sala Superior ha aplicado esta regla en asuntos recientes relacionados con la renovación de órganos del PAN.⁷

6.2.2. Caso concreto

- (29) La sentencia impugnada fue notificada a las personas promoventes el 15 de septiembre de 2026, como consta en la foja 066 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-320/2026, cuya imagen se inserta a continuación

⁵ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

⁶ Consultables en la dirección electrónica siguiente: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-233-2025-AUTORIZACION-SESION-CONSEJO-ESTATAL-CAMPECHE.pdf, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-AG-14/2026 y SUP-JDC-2549/2025. En ambos asuntos, relacionados con procesos de renovación de órganos del PAN, la Sala Superior aplicó la Jurisprudencia 18/2012 y consideró que debían computarse todos los días como hábiles conforme a la normativa interna partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-388/2026 Y ACUMULADOS

(aunado a que esa fecha es reconocida expresamente en las demandas de los presentes recursos):



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE XALAPA
SALA REGIONAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-320/2026 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELVIS DEL JESÚS DZUL MÉNDEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERA INTERESADA: WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes acumulados; la suscrita actuaría NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA, con copia de la citada determinación judicial en archivo digital a Elvis del Jesús Dzul Méndez, María José Garma Uc, Wendy Elizabeth del Valle Jiménez y Julia del Socorro Tuz Colli (partes actoras en los expedientes SX-JDC-320/2026, SX-JDC-322/2026 y SX-JDC-328/2026), en su representación impresa firmada electrónicamente, en veintiséis páginas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

ACTUARIA

ROSARIO DE LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(30) Cabe mencionar que las personas recurrentes denominaron sus escritos como juicios de revisión constitucional electoral y, con base en ello, consideran aplicable el plazo de cuatro días para impugnar. Sin embargo, aunque el error en la elección de la vía no determina necesariamente la improcedencia de un medio de impugnación, deben observarse los requisitos de procedencia del medio que legalmente corresponde. En el caso, como se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, resulta aplicable el recurso de reconsideración, cuyo plazo de presentación es de tres días, conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.⁸

⁸ Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-672/2024, SUP-REC-663/2024, SUP-REC-632/2024, SUP-REC-219/2023 y SUP-REC-22863/2024, en los que se determinó que, aunque las personas promoventes denominaron sus escritos como

SUP-REC-388/2026 Y ACUMULADOS

- (31) Por tanto, el plazo de 3 días para presentar los recursos transcurrió del 16 al 18 de septiembre. Para ese cómputo debe incluirse el 16 de septiembre, a pesar de ser un día inhábil ordinario, porque la cadena impugnativa deriva de un procedimiento de renovación de un órgano partidista del PAN y, conforme a las reglas expuestas, todos los días y horas son hábiles.
- (32) El cómputo se muestra a continuación:

Septiembre de 2026				
Martes 15	Miércoles 16	Jueves 17	Viernes 18	Sábado 19
Notificación de la sentencia	Día 1 Inicio del plazo	Día 2	Día 3 Fin del plazo	Presentación de las demandas

- (33) Así, dado que los recursos fueron presentados el 19 de septiembre, deben considerarse extemporáneos respecto de las personas que sí suscribieron electrónicamente cada escrito. La misma conclusión resulta aplicable a Julia del Socorro Tuz Collí, pues, incluso si únicamente para efectos de este análisis se le atribuyera la promoción de alguno de los escritos en los que aparece como recurrente, todos fueron presentados en esa misma fecha, una vez vencido el plazo legal.
- (34) En consecuencia, el SUP-REC-389/2026 es extemporáneo respecto de Elvis del Jesús Dzul Méndez; el SUP-REC-390/2026, respecto de Wendy Elizabeth del Valle Jiménez; y el SUP-REC-391/2026, respecto de María José Garma Uc. Asimismo, por lo que hace a Julia del Socorro Tuz Collí, cualquiera de los escritos en los que aparece como recurrente resulta extemporáneo, aun asumiendo, sin prejuzgar, que alguno de ellos pudiera atribuírsele válidamente.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos SUP-REC-389/2026, SUP-REC-390/2026 y SUP-REC-391/2026 al SUP-REC-388/2026.

juicios de revisión constitucional electoral, resultaba aplicable el plazo de tres días previsto para el recurso de reconsideración, al impugnarse sentencias de las Salas Regionales.



SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.